

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., QUNCE (15) DICIEMBRE DE -2021

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (DIVORCIO). No.
110013110003-2011-00915**

PROCEDE EL DESPACHO A RESOLVER el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, en contra de los autos promulgados el día 18 de agosto de 2021, particularmente el que milita a folio 224, en su numeral 2°, que señaló: "...**ALLEGUE** la parte demandante y de acuerdo con las manifestaciones hechas acerca de su estado de salud mental y en un término perentorio de treinta (30) días el documento mediante el cual haya formalizado la designación de la o las personas naturales o jurídicas que le asistirán en la toma de decisiones respecto de uno o más actos jurídicos determinados, de acuerdo con los artículos 6° y 15° de la ley 1996 de 2019". "Numeral 6° Frente a la solicitud de entrega de los títulos judiciales que reposan a órdenes del Juzgado y dentro del presente trámite, DÉ CUMPLIMIENTO la interesada a lo dispuesto en el numeral 2 de este auto, con el fin de autorizar la entrega"

En escrito que antecede se encuentra la argumentación de la inconforme, señalando básicamente que:

"Quiero recabar al despacho que he venido haciendo solicitud de devolución de los dineros que había consignado mi poderdante señor LUIS FERNANDO MARTINEZ GARZON, con el objeto de dar cumplimiento a la conciliación realizada ante su despacho en audiencia de fecha 26 de septiembre de 2012 consagrado en el numeral 3 de dicha audiencia y que hace parte de fallo de divorcio, teniendo en cuenta que la demandante señora LIDIA GONZALEZ PARRA a través de apoderada judicial inició el trámite normal de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra mi poderdante, sobre el bien

inmueble objeto de partición. Lo que quiere significar que la demandante hizo caso omiso a lo allí acordado y por tanto mi poderdante ante el incumplimiento de la demandante a lo allí conciliado, por tanto, el demandado pide de manera comedida ordenar la devolución de los dineros que se encuentran a disposición del despacho y para el presente proceso consignados por él. Toda vez que para este momento procesal no está obligado a cumplir lo pactado en lo conciliado.

(...)

La demandante solicita la entrega de los dineros argumentado su salud mental, cuestión que no tiene nada que ver en este asunto, pues al no cumplir lo pactado en la conciliación, tampoco puede solicitar entrega de dineros, de ser así se incurriría en una vía de hecho, ya que no se allano a cumplir lo pactado en la conciliación”

En el traslado del recurso de reposición la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser

interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No hay menester de mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no amerita reproche.

Veamos el por qué:

El auto materia de censura, fue emitido el 18 de agosto de 2021, notificado por estado No 49 del 19 de agosto de 2021, en el cual se dispuso "(...)" **...ALLEGUE** la parte demandante y de acuerdo con las manifestaciones hechas acerca de su estado de salud mental y en un término perentorio de treinta (30) días el documento mediante el cual haya formalizado la designación de la o las personas naturales o jurídicas que le asistirán en la toma de decisiones respecto de uno o más actos jurídicos determinados, de acuerdo con los artículos 6° y 15° de la ley 1996 de 2019". "Numeral 6° Frente a la solicitud de entrega de los títulos judiciales que reposan a órdenes del Juzgado y dentro del presente trámite, DÉ CUMPLIMIENTO la interesada a lo dispuesto en el numeral 2 de este auto, con el fin de autorizar la entrega"

En el caso en estudio es necesario dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2° y 6° del auto materia de censura, toda vez que por una parte esos dineros hacen parte del acuerdo alcanzado por los extremos litigiosos para alcanzar el divorcio decretado y por la otra, necesario resulta que la demandante aporte el documento idóneo en que se indique el nombre de la persona que la asistirá en la toma de decisiones frente a los actos jurídicos que así lo requieran.

En razón de lo anterior, no habrá lugar a revocar el auto del 18 de agosto de 2021, en consecuencia se deja incólume la decisión dispuesta en dicho proveído.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se denegará por no encontrarse enlistado en los susceptibles de alzada. Artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 18 de agosto de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ABEL CARVAJAL OLAVE', written over a horizontal line.

“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

VAG

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **81** HOY **16** DE DICIEMBRE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

